



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Objeción
Aprueba Liquidación del Crédito
Ordena Oficiar

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Ejecutante: Luis Fernando Gutiérrez Trujillo

Ejecutada: Amanda Castro Pinto

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00085-00

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A través de fijación en lista del 18-05-2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito suministrada por la parte ejecutante.

Dentro del lapso en comentario el gestor judicial de la ejecutada formuló objeción al estado de cuenta, acompañando una liquidación alternativa.

La protesta se fundamenta es la aplicación de la tasa de interés utilizada por el extremo activo, pues, en el sentir de la deudora, la tasa a aplicar debe corresponder a la legal establecida en el código civil a razón del 6% anual, relevando que el negocio jurídico que une a las partes es de tinte meramente civil.

Para resolver se considera,

El numeral 2 del artículo 446 del C.G.P sostiene que del cómputo de crédito ofrecido por una de las partes se correrá traslado a la otra por un lapso de tres días en medio de los cuales a quien se le ha corrido traslado puede objetar la liquidación, debiendo acercar una liquidación alternativa que incluya los errores puntuales que atribuye a la trasladada.

Para el asunto, se aprecia que el objetante acercó, en tiempo oportuno, el escrito de objeción y allegó la liquidación exigida por la norma anotada, lo que indica que se encuentran satisfechos los requisitos formales para dar trámite y resolución de fondo a la objeción.

En ese propósito, debe indicarse, de entrada, que la repulsa a la liquidación del crédito que fuere allegada por la parte ejecutante no está llamada a prosperar; ello es así en tanto que la serie de préstamos cursados entre las partes son comerciales según lo consignado en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio al calificar como un acto mercantil “*dar habitual dinero en mutuo a interés*”.

En suma y de gran importancia, es claro para el despacho que la parte ejecutada tenía plena conciencia de la naturaleza mercantil que investía la relación que la unía con su acreedor, ello en vista de que suscribió con aquel un instrumento denominado “compromiso crediticio” en fecha del 14-08-2018 en el que dejó consignada la existencia de una capitalización de intereses conforme a lo reglado en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, no es dable a la ejecutada haberse servido en su momento de la normativa mercantil para capitalizar intereses debidos y ahora buscar la mutación del carácter del negocio jurídico con su acreedor para tratar de ubicarlo en el plano civil, cuando, sin duda, siempre tuvo y tiene el carácter de mercantil.

Basta entonces lo hasta aquí consignado para no denegar la objeción planteada.

Ahora bien, auscultada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante la misma se aprecia ajustada, razón por la que se le impartirá aprobación.

Abordando otro asunto, se tiene que el gestor judicial de la parte ejecutante elevó solicitud tendiente a que se oficie a la Oficina de Catastro municipal a efectos de que se expida el certificado de avalúo catastral del predio perseguido en estas diligencias, petición que se estima procedente y en consecuencia así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción a la liquidación del crédito ejercida por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Oficina de Catastro Municipal a efectos de que a costa de la parte ejecutante expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble aprehendido al interior de este asunto.

Líbrese oficio con destino a la aludida entidad municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 90 del 17-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb2d9f71b56b034b2ee804d738d9f96ef0f3f8d29c925644c5232fd8b9ac31**

Documento generado en 16/06/2022 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>